

Sincelejo, 26 de agosto de 2020

**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SECRETARÍA.**

Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra para resolver respecto de su admisión o rechazo. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO
SECRETARIO.



JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|---|
| RADICADO | 2020-00048-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| EJECUTANTE | MARÍA MÓNICA DE LA ESPRIELLA PARRA |
| EJECUTADO | BAYARDO DE JESUS GUZMAN CORTES |
| ASUNTO | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 8 de agosto de 2020, la señora **MARÍA MÓNICA DE LA ESPRIELLA PARRA**, a través de apoderado judicial solicita se inicie ejecución en contra del señor **BAYARDO DE JESUS GUZMAN CORTES**, en razón al incumplimiento de la obligación plasmada una letra de cambio identificada con el numero 1 suscrita el 22 de julio de 2019, por valor de ciento cincuenta y un millones de pesos (\$151.000.000.00).

Tomando como base los anteriores antecedes se precisa que en lo que respecta a los requisitos formales de la demanda se puede constatar que la misma cumple con los exigencias generales a los que hace referencia el artículo 82 del Código General del Proceso, así como los requisitos especiales que señala el artículo 430 de la misma obra, en igual sentido se pudo verificar que el titulo ejecutivo (LETRA DE CAMBIO) objeto de recaudo contienen una obligación clara, expresa y exigible y así mismo se constata el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de la señora **MARÍA MÓNICA DE LA ESPRIELLA PARRA**, y en contra del señor **BAYARDO DE JESUS GUZMAN CORTES**, por la suma de ciento cincuenta y un millones de pesos (\$151.000.000.00), por el incumplimiento de la obligación consignada en título valor: (i) letra de cambio identificada con el numero 001 suscrita el 22 de julio de 2019, más los intereses corrientes causados desde 22 de julio de 2019, hasta el 22 de septiembre de 2019, así mismo por los intereses moratorios causados a partir del 23 de septiembre de 2019, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada la cancelación de la suma antes descrita en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad a lo normado en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P, o en su defecto de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda a la parte ejecutada por el termino de diez (10) días.

QUINTO: Por secretaría ofíciase a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONAL DIAN haciendo una relación de la clase de título valor presentado al cobro, determinado su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación, ello de conformidad a lo normado en el artículo 630 del decreto 624 de 1989.

SEXTO: REQUERIR al ejecutante para que conserve el original del título en su poder y prohibasele su circulación, pues, en cualquier momento podrá ser requerido por el despacho la exhibición del mismo.

SÉPTIMO: Reconózcase al abogado LEONARDO ANDRES BERRIO GOMEZ, identificada con T.P. N° 278.850 del C.S. de la J. como endosatario de la señora **MARÍA MÓNICA DE LA ESPRIELLA PARRA**, en los términos y para los fines del poder por ella otorgado.

OCTAVO: Archívese una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS

JUEZ